

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.*

Advertidos errores en el texto refundido anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 10 de enero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 374, primera columna, línea segunda del artículo 1.º, y donde dice: «...grava las adquisiciones interiores y mediante importación la tenencia...», debe decir: «...grava las adquisiciones interiores o mediante importación la tenencia...».

En la página 374, primera columna, línea primera del número 2 del artículo 2.º, y donde dice: «No están sujetos al Impuesto las exportaciones...», debe decir: «No están sujetas al Impuesto las exportaciones...».

En la página 374, primera columna, línea primera del artículo 4.º, y donde dice: «Son sujetos pasivos a este Impuesto...», debe decir: «Son sujetos pasivos de este Impuesto...».

En la página 374, primera columna, y donde dice: «Art. 5.º Sujetos obligados a pago», debe decir: «Art. 5.º Sujetos obligados al pago».

En la página 374, segunda columna, línea primera del número 4 del apartado b) del artículo 5.º, y donde dice: «4. Las personas, entidades o empresas que presten los servicios...», debe decir: «4. Las personas, entidades o empresas que presten los servicios...».

En la página 374, segunda columna, línea tercera del número 2.º del artículo 6.º, y donde dice: «...del Impuesto no satisfecho los anteriores propietarios...», debe decir: «...del Impuesto no satisfecho por los anteriores propietarios...».

En la página 375, primera columna, línea cuarta del párrafo cuarto, apartado a), número 1 del artículo 10, y donde dice: «... Impuesto sobre el Lujo de origen...», debe decir: «... Impuesto sobre el Lujo en origen...».

En la página 375, segunda columna, línea primera de la norma 2.ª del número 3 del artículo 11, y donde dice: «El devengo y la base se determinará conforme...», debe decir: «El devengo y la base se determinarán conforme...».

En la página 376, primera columna, apartado B) del artículo 15, y donde dice: «Labores importadas etc. .... 71,075 %», debe decir: «Labores importadas etc. .... 71,875 %».

En la página 376, primera columna, artículo 15, apartado B), debe añadirse al final del mismo: «...centesimales. También se tendrán en cuenta, en todo caso, los compromisos internacionales aceptados por España con anterioridad al presente texto refundido».

En la página 377, primera columna, línea segunda del número 3 del apartado A) del artículo 18, y donde dice: «...piezas de recambio de automóviles y motocicletas y demás vehículos...», debe decir: «...piezas de recambio de automóviles, motocicletas y demás vehículos...».

En la página 377, primera columna, y donde dice: «Art. 20. Artículos para juego y deporte», debe decir: «Art. 20. Artículos para juegos y deporte».

En la página 377, primera columna, número 1 del apartado A), y donde dice: «1. Están sujetos al impuesto...», debe decir: «Están sujetas al impuesto...».

En la página 377, segunda columna, y donde dice: «Art. 23. Antigüedad», debe decir: «Art. 23. Antigüedades.»

En la página 378, segunda columna, línea primera del apartado A) del artículo 29, y donde dice: «Están sujetos al Impuesto...», debe decir: «Están sujetas al Impuesto...».

En la página 380, segunda columna, artículo 35, apartado E), y donde dice: «E) Exenciones», debe decir: «E) Exenciones y bonificaciones». En el mismo artículo y apartado, y donde dice: «Son aplicables a este concepto tributario las

exenciones reconocidas...», debe decir: «Son aplicables a este concepto tributario las exenciones y bonificaciones reconocidas...».

En la página 381, primera columna, línea segunda del párrafo segundo del apartado D) del artículo 37, y donde dice: «... determinados según tipos y módulos...», debe decir: «... determinado según tipos y módulos...».

En la página 382, primera columna, línea tercera de la disposición final segunda, y donde dice: «... los Decretos de 6 de junio de 1947 (Reglamento B), de 7 de marzo de 1958 y 26 de julio de 1946...», debe decir: «... los Decretos de 6 de junio de 1947 (Reglamento A), de 7 de marzo de 1958 y 26 de julio de 1946 (Reglamento B)...».

*CORRECCION de errores del Decreto 74/1967, de 19 de enero, por el que se regula el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 24 de enero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1024, segunda columna, artículo tercero, apartado h), donde dice: «... Magistrados, Teniente y Abogados Fiscales de la provincia de Santa Cruz de Tenerife...», debe decir: «... Magistrados, Teniente y Abogados Fiscales de la Provincial de Santa Cruz de Tenerife...».

En las mismas página y columna, artículo cuarto, en el apartado siguiente al d), donde dice: «c)», debe decir: «e)».

En la página 1025, primera columna, artículo sexto, apartado e), donde dice: «... Presidentes de la Sección de Madrid y Barcelona, ...», debe decir: «... Presidentes de Sección de Madrid y Barcelona, ...».

*ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se modifica la de 22 de febrero de 1966 en relación a la designación de Agentes de Aduanas con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), que señaló los requisitos necesarios para ser designado Agente de Aduanas, establece en el apartado uno de su artículo 1.º que las personas naturales podrán ser designadas Agentes de Aduanas cuando cumplan, entre otras, las condiciones de «Acreditar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión, en la forma que señale la Dirección General de Aduanas, ante un Tribunal designado por la misma» y «Superar un cursillo de capacitación por plazo no inferior a tres meses, convocado y organizado por la Dirección General de Aduanas».

Ahora bien, la citada disposición no contempla la marcada diferencia que se aprecia en el ejercicio profesional del Agente de Aduanas cuando tiene lugar ante las oficinas del territorio aduanero nacional, muy distinto del que se realiza en puertos y territorios francos. En éstos, por no existir virtualmente impuestos o derechos de importación, las operaciones aduaneras son sensiblemente sencillas y no requieren la posesión o aplicación de los complejos conocimientos que el despacho aduanero normal exige; ni tampoco derivan de ellos las responsabilidades fiscales engendradas por las obligaciones tributarias que nacen de la importación o exportación.

Lo precedentemente expuesto, conjugado con el principio de libertad profesional establecido para dicha actividad por el

Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre, aconseja adoptar medidas orientadas a facilitar el acceso a la profesión de Agente de Aduanas de quienes deseen ejercer solamente en los puertos y territorios francos, por resultar obvio que la imposición a los mismos de los conocimientos que han de exigirse para actuar en la Península y Baleares, lejos de cumplir la finalidad liberatoria perseguida por dicho Decreto, implicaría un obstáculo no justificado lógicamente por la realidad de sus actividades futuras. Cabe señalar a tal respecto que si la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 exceptúa con carácter general de la condición D), número uno, artículo 1.º (posesión del título de enseñanza media), a los apoderados de Agencias con cuatro años de efectividad ininterrumpida, de modo que establece una equivalencia entre la titulación indicada y los conocimientos prácticos adquiridos en tal período, del mismo modo puede afirmarse que la especialidad del despacho en puertos y territorios francos se consigue, lógicamente, en menor tiempo, por lo cual ha de adaptarse a este criterio la citada equivalencia.

Asimismo, si se considera la separación geográfica entre la Península y las islas Canarias ha de incidir este dato al fijar la sede de las pruebas de aptitud y capacitación por la indudable repercusión económica que suponen tan largos desplazamientos.

Por último, al igual que la nueva reglamentación de los Agentes de Aduanas obligó a contemplar en las respectivas normas transitorias las situaciones particulares nacidas al amparo de la realidad precedente, es de justicia no ignorar la situación de hecho en que se encuentran algunos apoderados de Agentes de Aduanas de aquellos puertos y territorios francos, en quienes se da la circunstancia de otra actividad de representación independiente de su apoderamiento, a los cuales podría perjudicarse por la aplicación inmediata del artículo 5.º de la citada Orden.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre dispone:

Artículo 1.º 1. No obstante lo dispuesto con carácter general en la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo), aplicable a todo el territorio nacional, podrán ser designados Agentes de Aduanas, con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, las personas naturales que reúnan los requisitos que se fijan en dicha disposición, con las únicas excepciones que se establecen por la presente Orden.

2. A los apoderados de Agencias de Aduanas establecidas en aquellos puertos y territorios francos que se acojan a lo preceptuado en el párrafo uno precedente y cumplan las demás condiciones del artículo 1.º párrafos dos, de la Orden de 22 de febrero de 1966, se les exigirá una efectividad ininterrumpida de ejercicio en las actividades de despacho durante dos años como mínimo.

3. Los aspirantes que superen las pruebas establecidas en el cursillo especial de capacitación autorizado por esta Orden serán designados Agentes de Aduanas con actividad restringida a los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, expidiéndoseles el oportuno título, que les capacitará para el ejercicio de la profesión solamente ante las oficinas aduaneras de dichos puertos y territorios francos, previo cumplimiento de los requisitos de habilitación que exijan las disposiciones reglamentarias.

Art. 2.º 1. La Dirección General de Aduanas convocará y organizará las pruebas de aptitud y la realización del cursillo de capacitación previstos en la Orden de 22 de febrero de 1966, de manera que resulten especialmente adecuados al nivel de conocimientos y responsabilidad exigible para actuar ante las oficinas aduaneras de los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, pudiendo ser el plazo del cursillo inferior a tres meses.

2. Si hubiere suficiente número de aspirantes, las pruebas y cursillos citados tendrán lugar preferentemente en la población de los puertos y territorios francos que cuente con mayor número de solicitantes, o bien por rotación periódica.

Art. 3.º Con efectos desde la entrada en vigor de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 y hasta que finalice el primer cursillo de capacitación previsto en el artículo 2.º inmediato anterior queda en suspenso la aplicación del artículo 5.º de la citada Orden a los Agentes habilitados para actuar en los servicios de Aduanas de los puertos y territorios francos de Canarias, Ceuta y Melilla, respecto a los poderes que hubieren otorgado antes de la vigencia de la misma Orden, siempre que tuvieren por objeto autorizar al apoderado para realizar operaciones de despacho aduanero en representación del Agente

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para adoptar las medidas requeridas por la ejecución de esta Orden.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Orden

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 11 de enero de 1967 por la que se establecen las bases por las que han de regirse la creación y reglamentación de Parques Infantiles de Tráfico.*

Ilustrísimos señores:

Una de las competencias asignadas al Ministerio de la Gobernación para llevar a cabo a través de la Jefatura Central de Tráfico por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1960, que desarrolla las determinadas por la Ley 47/1959, es la de adoptar las medidas precisas para enseñar y divulgar las normas de circulación. A este respecto, ninguna labor más interesante y urgente que la adecuada educación vial del niño, el más necesitado de protección entre los usuarios de las vías públicas y la más firme esperanza de un futuro mundo vial más disciplinado y seguro.

Publicada por el Ministerio de Educación Nacional la Orden de 29 de abril de 1961, en la que se declara obligatoria la enseñanza de las reglas de seguridad vial en las Escuelas, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de la Circulación, la experiencia propia y ajena ha demostrado que los Parques Infantiles de Tráfico son complemento indispensable de la labor docente y formativa iniciada al respecto, ya que proporcionan a los escolares la oportunidad de que la teoría aprendida pueda ser practicada en unas condiciones ideales y que los principios inculcados puedan transformarse por el hábito en normas de conducta.

Iniciada la actividad de promoción de Parques Infantiles de Tráfico que, en su primera etapa, señala como meta la creación de un Parque en cada capital de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes. y habiéndose conseguido ya la inauguración de veinticinco y el que se haya previsto el montaje de varios más en otras tantas poblaciones españolas, se hace necesario dictar unas normas que regulen la creación y funcionamiento de estas instalaciones, eficazísimo instrumento para obtener el rendimiento máximo en la labor formativa en una materia, la circulación rodada, que constituye en nuestra época uno de los aspectos más trascendentales de la convivencia humana.

En su virtud y de acuerdo con las atribuciones concedidas en el apartado c), segundo, del artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Parques Infantiles de Tráfico que se destinen a uso público, cualquiera que sea la persona, natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, que los cree o tenga en funcionamiento, quedarán sometidos a las normas contenidas en la presente Orden y se regirán por un Reglamento que deberá ser aprobado para cada uno por la Jefatura Central de Tráfico, que queda facultada para fijar los principios a que ha de ajustarse el citado Reglamento.

2.º Su planificación e instalación deberá hacerse con el asesoramiento de la Jefatura Central de Tráfico, quien ejercerá las funciones de control necesarias para que su instalación y funcionamiento discorra por cauces adecuados a su finalidad educativa.

3.º La persona, Corporación, Organismo o Entidad de cualquier clase que construya un Parque para uso público se compromete por ese solo hecho a su mantenimiento. Cesará esta obligación cuando el Parque sea suprimido o cuando por cualquiera de los medios lícitamente admitidos en derecho lo transmita a otra persona. En este último caso deberán comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico, tanto el transmitente como el adqui-